



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **YENGH DEILLER ALEGRIA PALTA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, radicado con el Numero **2024-00026-00**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.** Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 462

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Ahora bien, obra en el expediente escritura pública No.3373 del 03 de septiembre de 2019, por medio de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, otorga poder a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, por lo que se reconocerá personería a la sociedad en comento y a su apoderado judicial designado dentro del presente trámite, revocando el poder conferido a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, conforme lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso.

Revisados los escritos de contestación allegados por parte de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, en la contestación allegada por parte de **COLFONDOS S.A.**, se presenta como excepción previa la falta de integración de litisconsorte necesario, solicitando la vinculación de la **AFP PROTECCION S.A.** Se desprende conforme historial de ASOFONDOS aportado, que el hoy demandante estuvo vinculado inicialmente a dicha administradora de fondos de pensiones, por lo que se hace necesaria su vinculación y notificación dentro del presente proceso.



En escrito separado **COLFONDOS S.A.**, formula llamamiento en garantía respecto de **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado

En virtud de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **ARRELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS**, identificada con NIT 900-253-759-1, representada legalmente por LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, como apoderada general de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.820.369 y portadora de la Tarjeta Profesional No.121.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENGASE POR REVOCADO el poder conferido por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la sociedad **ARRELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS**, identificada con NIT 900-253-759-1, conforme lo manifestado en precedencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS**, identificada con NIT 805.017.300-1, representada legalmente por MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con CC No.1.144.041.976, como apoderada general de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.



QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.085.301.862 y portador de la Tarjeta Profesional No.301.029 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **REAL CONTRACT CONSULTORES SAS**, identificada con NIT 901.546.704-9, representada legalmente por FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO identificado con CC No.74.380.264 y portador de la TP No.236.470, como apoderado judicial de la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEPTIMO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **YENGH DEILLER ALEGRIA PALTA**.

OCTAVO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, propuesto por la demandada **COLFONDOS S.A**, respecto de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, SEGUROS BOLIVAR S.A, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**.

NOVENO: NOTIFICAR a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, SEGUROS BOLIVAR S.A, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

DECIMO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A**, en aras de que proceda con la notificación del llamamiento en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, SEGUROS BOLIVAR S.A, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**.

DECIMO PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva a **PROTECCION S.A**, por las razones manifestada en precedencia.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR a **PROTECCION S.A**, a través de su representante legal o a quien hagan sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

DECIMO TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
J13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA,

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO